

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS
2714

1761

En el edicto referente al registro minero «Peñón Blanco 4.º», número 2714, publicado en el

Boletín oficial número 154, correspondiente al día 16 del mes actual, se dice por un error que dicho registro linda al NE. con las concesiones mineras «Benita», número 1222, «Alfonso», número 1220 y «La Abundante», número 1221, siendo así que el registro de referencia «Peñón Blanco 4.º», linda al S., con dichas tres concesiones y al N. con el río Ebro y ferrocarril de Tudela á Bilbao.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley y Reglamento de minas vigente.

Logroño 23 de Julio de 1903.—

El Gobernador,
Victor Ebro.

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

1769

Relación de registros mineros renunciados, cuya renuncia ha sido admitida.

Número del expediente de registro	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA
2414	Demasía á Nuestra Señora de la Soledad y del Carmen..	Canales de la Sierra
2462	Cherripita..	Pazuengos
2463	Concha..	Id.
2464	Lola..	Id.
2465	Zoila..	Id.
2507	Luis..	Zorraquín
2512	San Antonio..	Ventrosa
2526	Ampliación á Florentino..	Zorraquín
2527	Laurita..	Ezcaray
2528	Santa Eugenia..	Id.
2546	Jesús..	Ventrosa
2619	La Pequeña..	Id.
2682	La Amistad..	Mansilla de la Sierra
2704	Peña-Plata..	Viniegra de A bajo

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

Suscripción para las víctimas de la catástrofe ferroviaria del puente de Torremontalvo.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior..	9541	40
D. Francisco Valiente..	5	"
Ayuntamiento de Lumbres..	10	"

	Ptas.	Cts.
D.ª Protasia Infante..	30	"
D. Pedro Correa..	5	"
Ayuntamiento de Zenzano	5	"
Idem de Ortigosa..	30	"
D. Guillermo Moneo..	5	"
Pueblo de San Asensio		
El Ayuntamiento de fondos municipales..	50	"

	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
D.ª Jesusa García Escudero	10	"	D. Victoriano Metola..	"	10
D. Hermenegildo Tobías..	5	"	D.ª Simona López..	"	10
" Feliciano Blanco..	5	"	D. Vicente Requeta..	"	10
D.ª Rosa Ramartínez..	5	"	" Francisco Gallego..	"	10
D. Angel Blanco Calvo..	5	"	" Manuel Rojas Puras..	"	10
" Guzmán Alonso..	3	"	" Nicolás López..	"	10
" Isidoro Navarrete..	3	"	" Víctor Sánchez..	"	10
" Policarpo Puras..	3	"	" Pedro Miguel..	"	10
" Andrés Ceballos..	3	"	" Santiago Martínez..	"	10
" Pedro Saucha..	2	"	" Eugenio Abalos..	"	10
" Cecilio Blanco..	2	"	" Melitón García..	"	10
" Juan Redal..	2	"	D.ª Juana Sánchez..	"	10
" Faustino León..	2	"	D. Juan Rojas..	"	10
" Baldomero Torres..	1	"	" Itdefonse Abalos..	"	10
D.ª Manuela Samaniego..	1	"	" Tomás Moneo..	"	10
D. Cesáreo Villaro..	1	"	" Cecilio del Campo..	"	10
" José Tablares..	1	"	" Facundo Retana..	"	10
D.ª Casimira Regulez..	1	"	" Julián Ruiz..	"	10
D. Aniceto Amilburo..	1	"	" Vicente Díaz..	"	10
" Julián Abalos Soto..	1	"	D.ª Silvestra Ortega..	"	10
" José G. Heredia..	"	50	D. Juan Miguel..	"	10
" Benito García..	"	50	D.ª Gregoria Ortega..	"	10
" Manuel Sodupe Blanco	"	50	D. León Rojas..	"	10
" Isidro Escudero..	"	50	" Julián Miguel..	"	10
" Manuel Lecea..	"	50	D.ª Maria Martínez..	"	10
" Valeriano Puras..	"	50	D. Manuel García Ugarte	"	10
" Agustín Villaro..	"	50	" Cándido Cantera..	"	05
" Manuel Llebot..	"	25	" Benigno Metola..	"	05
" Ernesto Urbina..	"	25	" Concepción Rioja..	"	05
" Ignacio Blanco..	"	25	" Angel Balmaseda..	"	05
" Bernardino Gonzáles..	"	25	" Teodoro Abalos..	"	05
" Nicasio Ruiz..	"	25	" Justo Retana..	"	05
" Joaquín Besga..	"	25	" Benito Sánchez..	"	05
" Ladislao Zárate..	"	25	" Gregorio Sánchez..	"	05
D.ª Micaela López..	"	25	D.ª Eufrosia Zuazo..	"	05
D. Ricardo Villaro Blasco	"	25	D. Gregorio G.ª Sagaste-	"	05
" Aquilino Sánchez..	"	25	gui..	"	05
" Avelino Moral..	"	25	" Tomás Alvarez..	"	05
" Bartolomé Rodríguez..	"	25	" Jesús Sancho..	"	05
" Natalio Ruiz..	"	25	" Amadeo Sancho..	"	05
" Antonio Prados..	"	25			
" Demetrio Leiva..	"	25			
" Santiago G. Balmaseda	"	25			
" Lázaro Vallejo..	"	25			
" Ulpiano Díaz..	"	20			
" Gregorio Espinosa López..	"	20			
" Laureano Miguel..	"	20			
" Bernardo Gasco Villaro	"	20			
" Gregorio Blanco..	"	20			
" Gervasio Bianco..	"	20			
" Cenón Miguel López..	"	15			
" Luis Gasco..	"	15			
" Francisco Arimendi..	"	15			
" Manuel García Pérez..	"	15			
" Felipe Balmaseda..	"	15			
" Tecpisto Miguel..	"	15			
			Suma..	9751	50

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta del Jefe de la zona militar de esa provincia, sobre la Autoridad á quien compete resolver los de los prófugos pre-

sentados ó aprehendidos después del ingreso en caja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en forma legal, ha examinado el expediente promovido por el Coronel Jefe de la zona de reclutamiento de Orense, con motivo del acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra, alzando la nota de prófugo al mozo Antonio González Suárez, y resulta:

Que por Real orden de 7 de Marzo de 1900, se trasladó á V. E. por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra la consulta formulada por el expresado Coronel, creyendo éste que, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1899, dictada conforme con el dictamen de esta Sección, y por tratarse de un mozo que había ingresado en caja como prófugo, aquella Comisión mixta carecía de competencia para alzar la nota de prófugo y disponer que el recluta se incorporase como soldado al próximo reemplazo.

A su vez, la Comisión mixta manifestó que al recluta dicho, procedente del reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento de Arbo, se le alzó la nota de prófugo por acuerdo de 29 de Noviembre de 1899, y en vista de haberse presentado voluntariamente; que las facultades que da á las Comisiones mixtas el artículo 114 de la ley no se hallan limitadas á época alguna determinada, y que la Real orden de 31 de Octubre se refiere á prófugos aprehendidos, aplicándose ésta, desde que se dictó, en su sentido más restricto.

Que habiendo interesado V. E. que por el Ministerio de la Guerra se determinase qué Autoridad debía entender en los distintos casos de prófugos é indulto de los mismos, por Real orden de 14 de Agosto de 1902 se informó, de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno: primero, que la Autoridad militar es la única competente para imponer la penalidad de prófugo á los reclutas que después del ingreso en Caja no se presentan á recoger su pase militar, ó, no habiéndolo recibido, faltan á la concentración para destino á Cuerpo, los cuales, según el art. 148 de la Ley, no son desertores, sino prófugos; segundo, que á la misma Autoridad corresponde relevarles de la penalidad en que hayan incurrido ó aplicarles los indultos que se concedan; y tercero, que á la propia Autoridad corresponde confirmar los fallos de los Ayuntamientos respecto á los prófugos presentados ó aprehendidos después del ingreso en Caja de los mozos de su reemplazo, ó levantarles la nota de prófugos y la penalidad correspondiente y aplicarles los indultos que se concedan, debiendo derogarse, por virtud de estas conclusiones, el inciso 2.º del art. 90 del Reglamento, que dispone que «el Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos (los que

no se presentan á recibir el pase ni acudan á la concentración), exigiendo el acuse de recibo, y dando conocimiento á la vez á la Comisión mixta de Reclutamiento.»

Resumiendo el detenido informe del Consejo Supremo, afirmase en él que la ley no es explícita sobre los particulares consultados, aunque no faltan preceptos que justifiquen las conclusiones anteriores; que las secciones de Instrucción y Reclutamiento y la de Justicia del Ministerio de la Guerra, opinan que cuando la nota de prófugo haya sido impuesta por los Ayuntamientos ó Comisiones mixtas, corresponde conocer á la Autoridad civil, aunque hayan ingresado en Caja los reclutas, y á la Autoridad militar cuando se trata de los prófugos definidos en el artículo 148 de la Ley, ó sea los que faltaron á la concentración, sin haber recibido el pase; que el carácter de los reclutas al hacerse cada operación es lo que determina la competencia de una ú otra Autoridad, que por esto, las facultades de la Autoridad civil se contraen á los que son prófugos por no haber asistido á la clasificación de soldados, terminando estas facultades con el ingreso en Caja, y siendo aplicables tan sólo á los mozos aprehendidos hasta el 15 de Julio, que es cuando deben terminar las Comisiones mixtas, según el artículo 140 de la Ley, todas las incidencias del llamamiento; que es el criterio que expone se funda la Real orden de 31 de Octubre de 1899, dada á consulta de esta Sección; que el prófugo declarado tal por la Autoridad civil, que llega al ingreso en Caja y no se presenta, no falta solamente á actos preliminares del servicio militar, sino que puede presumirse que se niega á prestarlo, y debe, por tanto, conocer del hecho la Autoridad militar, y que el criterio que mantiene es aplicable también á los indultos, aduciendo que el Ministerio de la Gobernación ha remitido al de la Guerra todas las instancias relativas al indulto concedido en 1901 que se refieren á prófugos ya ingresados en Caja.

La Dirección general de Administración y el Negociado, después de hacer un estudio profundo de la cuestión, y fundados en los artículos 140, 148, 145, 146 y 114 de la Ley, proponen que la Autoridad civil sea la única competente para conocer de los prófugos llamados en *clasificación*, reservando á la Autoridad militar todo lo relativo á los llamados de concentración, que son los del art. 148 de la ley

De este último parecer es la Sección de Gobernación y Fomento, no obstante el razonado dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y por ello propondrá á V. E. que se derogue para lo sucesivo la Real orden de 31 de Octubre de 1899, á pesar de que fué dictada de conformidad con su parecer.

La cuestión no se plantea respecto de los prófugos aprehendidos ó que

se presentan antes del ingreso en Caja, sino acerca de los presentados ó aprehendidos después del ingreso, y en orden también á los que faltan á la concentración.

Tecante á estos últimos, comprendidos en el art. 148 de la Ley, párrafo último, que es una novedad introducida en la ley de 1885, ó sea declarar prófugos á los soldados útiles y á los de la situación de depósito, que, después del ingreso en Caja, faltan á concentración, sin haber recibido el pase, no hay duda alguna que toda la competencia para imponer esa penalidad ó indultarla, corresponde de lleno á la Autoridad militar, pues en ambos casos se trata de soldados útiles ó condicionales que dependen ya de la mencionada Autoridad por prescripción expresa y taxativa del art. 148.

Mas acerca de los prófugos que lo son por no haberse presentado á la clasificación, acto éste encomendado á las Autoridades civiles, es evidente que, cualquiera que sea la fuerza de los argumentos deducidos por el Consejo Supremo de Guerra y Marina del art. 140 de la Ley, á saber, que las Comisiones mixtas remiten á los Jefes de las Zonas una relación de tales prófugos, argumentos que están refutados por las observaciones de la Dirección general al decir que también la envían de los excluidos totalmente, y, sin embargo, éstos no dependen de la repetida Autoridad militar, no cabe duda que tales prófugos no dependen de la Autoridad militar, pues el art. 148 sólo coloca bajo ésta á los soldados útiles y á los de depósitos, en ninguna de cuyas dos clases están los prófugos, y por esto, por no depender de la Autoridad militar, se ve que los artículos 145 y 146 hablan solamente de los pases militares para los soldados condicionales y los útiles, no mencionando á los prófugos.

No hay, pues, precepto legal expreso que coloque á los prófugos de clasificación bajo el imperio de la Autoridad militar, y por este motivo las Comisiones mixtas son las llamadas á conocer de la situación de tales prófugos, cuando se presenten ó sean aprehendidos antes ó después del ingreso en Caja.

En efecto, los artículos 113 y 114 de la ley no limitan las facultades de las Comisiones hasta el ingreso en Caja; el 113 contiene un precepto absoluto: «si el prófugo fuese aprehendido (sin decir en que tiempo), se remitirá el expediente original á la Comisión mixta»; y el 114, que la Comisión mixta, en vista del expediente, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquél en la Caja respectiva.

Como se observa, lo que se ordena es que se entregue el prófugo en la Caja, pero no se relacione esta operación en absoluto con la fecha del ingreso en Caja.

También debe tenerse en cuenta para interpretar el art. 114 y demos-

trar que, en orden á las facultades de la Comisión mixta, se refiere á un supuesto de tiempo que lo mismo puede ser anterior que posterior al ingreso en Caja, que se ordena en aquél que el prófugo se incorporará, *para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato*; que lo mismo puede ser, según los casos, el del año de su reemplazo ó uno de los siguientes, y esto no se habría dispuesto si el prófugo estuviese efectivamente ingresado en Caja, pues entonces quedaría absuelto á su reemplazo; aparte de que la frase *para todos los efectos*, comprende el de la fijación del cupo, induciéndose que, según este artículo, los prófugos aprehendidos ó presentados después del ingreso en Caja no forman parte ni cubren el cupo de su año, sino el del llamamiento inmediato á su presentación ó aprehensión, todo lo que revela que las Comisiones mixtas deben conocer de estos prófugos, aun cuando sean aprehendidos ó se presenten después del ingreso en Caja, pues si no fuera así, el artículo estaría redactado de modo que se viera que las Comisiones mixtas no pueden ejercer sus facultades sino hasta el ingreso en Caja, en cuyo caso dispondría que se incorporase el prófugo á los mozos de su reemplazo; pero como precisamente ordena que se incorpore al llamamiento inmediato, es obvio, que cuando la Comisión adopta su acuerdo, debidamente autorizada por este artículo, pueden haber ya ingresado en Caja los demás mozos del reemplazo del prófugo, y se está en el período entre ese ingreso y el inmediato llamamiento, pues de lo contrario, como ya se dijo; la Ley diría que se incorporase á los mozos de su año.

Confirman este criterio el artículo 152 de la Ley, que dice que el cupo se fijará con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas, de donde se infiere que los prófugos no forman parte del cupo, pues no han sido declarados soldados útiles, aunque tengan la obligación de servir con recargo, sino prófugos, y asimismo el artículo 116, que, sin limitación de tiempo, autoriza á las Comisiones mixtas para imponer á los prófugos un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas si el prófugo *no debiese ingresar en el servicio* porque resulte inútil.

Con arreglo á este último precepto, son evidentes tres cosas:

Primera. Que el ingreso del prófugo en el servicio no se determina por el ingreso en Caja de los de su año, sino por su reconocimiento, y que hasta que esto ocurre, el mozo no ha ingresado efectivamente.

Segunda. Que las Comisiones mixtas son las que, previo el reconocimiento del mozo, acuerdan el ingreso como soldado útil ó le imponen la pena, sin limitación de tiempo, antes ó después del ingreso en Caja de los de su año; y

Tercera. Que el prófugo no es

tal soldado útil, á los efectos del artículo 148, hasta que declarado útil por la Comisión mixta, acuerda ésta que sea entregado en la Caja y que se incorpore al inmediato llamamiento, debiendo los jefes de las Zonas, una vez que sea entregado en Caja, facilitar al mozo el pase militar correspondiente, para que, caso de no presentarse, pueda ser juzgado como desertor.

Queda, pues, demostrado que si bien la declaración de prófugo lleva consigo implícitamente la de soldado, esta última queda pendiente ó subordinada á la aplicación del artículo 116, ó sea al reconocimiento del recluta ante la Comisión mixta y al acuerdo de ingreso en el servicio militar.

Por último, no cree la Sección que deba derogarse el párrafo segundo del artículo 90 del Reglamento, como propuso el Consejo Supremo, pues aunque se refiere á los prófugos de concentración, es conveniente que para su busea y captura, y para que conste su situación en el respectivo expediente del mozo, se dé conocimiento á los Alcaldes y Comisiones mixtas, aunque la declaración de prófugo corresponda á la Autoridad militar.

En virtud de las consideraciones expuestas, y para que la resolución que se dicte sea debidamente cumplida por las Autoridades civiles y militares, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

Que este expediente debe resolverse en Consejo de Ministros, derogando para lo sucesivo la Real orden de 31 de Octubre de 1899; y declarando:

1.º Que la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra obró dentro de sus facultades al conocer del caso que ha motivado esta consulta.

2.º Que las Autoridades civiles son competentes para conocer de los expedientes de los que son prófugos por faltar al acto de la clasificación, ya se presenten, ó sean aprehendidos antes ó después del ingreso en Caja.

3.º Que las Autoridades militares son competentes para conocer de los expedientes de los que son prófugos, con arreglo al artículo 148 de la Ley, debiendo entender aquéllas y éstas de los respectivos indultos; y

4.º Que respecto de los prófugos de la conclusión 2.ª, una vez que estén cumplidos por las Comisiones mixtas los artículos 114 y 116 de la Ley, se acordará por aquéllas su ingreso en el servicio militar y su entrega en Caja, comprendiéndolos para todos los efectos en el llamamiento inmediato al acuerdo, y que una vez entregados en Caja, el Jefe de la Zona les facilite el pase militar correspondiente, para que, si no se presentan, sean juzgados como desertores, con arreglo al artículo 148 de la Ley.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo

propuesto por el Consejo de Ministros, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Pontevedra.

(Gaceta del 17 de Julio).

Aprobada por Real decreto de 14 del mes corriente la Instrucción general de Sanidad pública, inserta en la *Gaceta* del día 15, procede llevar inmediatamente á la práctica los preceptos que dicta. Los capítulos 2.º y 3.º de dicha Soberana disposición, tratan detalladamente de las Juntas de Sanidad provinciales y municipales que es menester organizar con arreglo á nuevas bases; y al recomendar á V. S. la pronta ejecución de lo mandado, llamo su ilustrada atención acerca de las innovaciones de procedimiento contenidas en la Instrucción, que no es solamente una obra codificadora dedicada á reunir, aclarar y dar unidad de criterio á nuestra dispersa y compleja legislación sanitaria, sino que, á la vez, confiere á las diversas jerarquías de Inspectores, que por sus disposiciones se crean, no sólo las facultades fiscales, inherentes á toda inspección, sino que, al lado de éstas, coloca las funciones ejecutivas que son indispensables para la oportunidad y la eficacia de las medidas sanitarias, evitando con tal acumulación de funciones, trámites dilatorios, suprimiendo engranajes inútiles y procurando, en una palabra, que la acción siga inmediatamente al estímulo y la ejecución al acuerdo, condición indispensable en los asuntos, casi siempre urgentes, de la Sanidad pública. Esta necesaria modificación del régimen de nuestros servicios higiénicos sanitarios, de cuyo espíritu y alcance formará V. S. más cabal juicio por la lectura de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Instrucción, exige, naturalmente, por parte de las Corporaciones y de las personas que han de intervenir en la nueva organización sanitaria, tacto exquisito y extraordinaria prudencia para que no se esterilice con el abuso y con la arbitrariedad, una reforma que se impone con fuerza incontrastable, toda vez que con los antiguos procedimientos ofrece España actualmente á la consideración del mundo, datos estadísticos abrumadores que nos colocan, en punto á higiene y salubridad públicas, en humillante situación ante propios y extraños.

Al probado celo de V. S. enco-

miendo este importante asunto, solicitando su directo y eficaz concurso para el cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad pública, y muy especialmente en lo relativo á la pronta y acertada organización de la Junta provincial de Sanidad y de las municipales de la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, acusándome recibo de la presente y ordenando su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1903.

A. GARCIA ALIX

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 21 de Julio.)

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

1762

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la *Gaceta* de 10 de Junio último, el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, y oído el parecer del Consejo de Estado.—Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único. La regla IV del número 11 del artículo 6.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 3 de Septiembre de 1902, quedará redactada en la forma siguiente:—«IV. Que las multas deben exigirse en la cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo preceptúen una cuantía mayor, habiendo de hacerse siempre efectivas en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda.»—Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos surta sus efectos.

Logroño 23 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANALES

676

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por

el Ayuntamiento y Junta municipal, durante el año de 1902.

DEL AYUNTAMIENTO

Sesión del día 1.º de Enero

Instalación del nuevo Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria del día 2

Presidencia del Sr. Alcalde don Elias González López.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Se procedió al nombramiento de comisiones permanentes.

Se determinó la cuantía de las multas que habrán de imponerse á los dueños de ganados por las intracciones que cometan.

Sesión del día 5

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Se procedió al nombramiento de dos guardas municipales y de un Inspector de carnes.

Por último, se aprobó la distribución de fondos del presente mes.

Sesión del día 12

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á formar el alistamiento de los mozos para el reemplazo corriente.

Se aprobó la lista de los vecinos que tienen derecho á formar parte de la Junta municipal, disponiendo que se expongan al público por 15 días.

Sesión del día 19

Se leyó y aprobó la anterior.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente de haberse recibido aprobados por la Superioridad los repartimientos de la contribución territorial del corriente año.

Sesión del día 26

Se dió lectura al acta anterior, y se aprobó.

Se verificó la rectificación del alistamiento.

La Corporación quedó enterada de no haberse presentado reclamación durante el plazo de exposición al público de la lista de electores para Compromisarios.

Sesión del día 2 de Febrero

Se leyó y aprobó el acta anterior.

El Sr. Presidente hizo presente que teniendo que compacer el Ayuntamiento el día 3 del corriente ante el Juzgado de instrucción de Nájera, á excepción de D. Juan García Rocandio, este Concejal quedaría encargado de la Alcaldía durante la ausencia.

Sesión extraordinaria del día 8

Se procedió á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Por unanimidad fué nombrado don Ignacio Trifol Agente ejecutivo de este Municipio para el cobro de descubiertos.

Sesión del día 9

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se procedió á celebrar el sorteo de los mozos.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes.

El día 16 no se celebró sesión por no reunirse suficiente número de Concejales.

Sesión del día 23

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En vista de que el Sr. Presidente y cuatro Concejales no podían intervenir en el acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo y revisión de excepciones por incompatibilidad, acordó la Corporación invitar á tres Concejales del bienio anterior para concurrir á dicho acto.

Sesión del día 2 de Marzo

Presidencia del Regidor 2.º, don Juan García Rocandio.

Se procedió á la clasificación y declaración de soldados del reemplazo y revisión de excepciones.

Después se designó á los testigos que por parte del Ayuntamiento han de declarar en los expedientes de excepción de los mozos.

Sesión del día 9

Presidencia del Sr. Alcalde, don Elías González López.

Se acordó que el Sr. Coadjutor se encargue de predicar los sermones de Semana Santa.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes.

El día 16 no se celebró sesión, por no concurrir suficiente número de Concejales.

Sesión del día 23.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó nombrar comisionado al Secretario para asistir al juicio de exenciones.

Sesión del día 30

Presidencia del Regidor 2.º, don Juan García Rocandio.

Se procedió al fallo de los expedientes de excepción legal de los mozos del reemplazo actual y de los anteriores.

Sesión del día 6 de Abril

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó proceder á la recomposición de caminos, haciendo uso de la prestación personal de los vecinos.

Se aprobó la distribución de fondos del presente mes.

Se acordó designar á los vecinos D. Lucas López y D. Victoriano Benito para que ampliaran el presupuesto formado para la obra del salón de sesiones del Ayuntamiento y local de Secretaría.

El día 13 no se celebró sesión, por no reunirse suficiente número de Concejales.

Sesión del día 20

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó que el día 9 de Mayo próximo se subastara públicamente la obra de carpintería del salón de se-

siones y Secretaría, anunciándolo con la anticipación debida.

Sesión del día 27

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la constitución de la Junta municipal de ganadería para la formación del censo del ganado caballar y mular.

Se confirmó el nombramiento hecho por el Sr. Alcalde á favor de don Agapito Blanco, comisionándole para recoger de la Administración de Contribuciones las cédulas personales del año actual.

El día 4 de Mayo no se celebró sesión por falta de asistencia de los Concejales.

Sesión del día 11.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se aprobó la distribución de fondos del presente mes.

La Corporación quedó enterada de que la subasta de la obra de carpintería para el salón de sesiones, había sido adjudicada á D. Victoriano Benito.

En vista del mal estado en que se encontraba el edificio titulado de San Andrés como igualmente el local de la escuela de niños, se acordó su inmediata reparación.

Se aprobó la cuenta de los ingresos y pagos realizados durante el primer trimestre del año actual.

El día 18 no se celebró sesión por no reunirse mayoría de Concejales, y el día 25 se aprobó el acta de la anterior.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

EDICTO

1763

Don Ignacio Pérez, Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que el expediente que instruyo por débitos de encabezamientos y conciertos, se ha dictado con fecha veintidos la providencia siguiente:

Providencia. Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de bienes, muebles y removientes trabados al deudor D. Francisco Pérez Caballero, sin que éste haya verificado el pago de sus débitos, procédase á la venta de aquellos en pública subasta, señalando para la misma que se celebrará bajo mi presidencia el día cinco del próximo mes de Agosto á la hora de las diez de su mañana en el local de la casa Consistorial de este Ayuntamiento, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación; y si transcurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito, recargos, gastos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y al Depositario y anúnciese al público por medio de edicto y en la forma usual del país.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

TASACIÓN	Pesetas Cts.			
	200	50	40	30
Efectos que se subastan	Un piano vertical de la fábrica Sa-			
	maniego, usado, tasado en.			
	Una cómoda de puertas, tasada en la			
	cantidad de.			
NOMBRES Y APELLIDOS DEL DEUDOR	Una cómoda de cajonos en.			
	Seis sillas de regilla, en.			
	D. Francisco Pérez Caballero.			

2.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del valor de las dos terceras partes de la tasación dada á los efectos que han de subastarse. y

3.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del Depósito constituido y el precio de la adjudicación.

4.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Municipio.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril.

Logroño 22 de Julio de 1903.—El Agente, Ignacio Pérez.—El Alcalde, Francisco de Paula Marín.

ANUNCIO OFICIAL

1749

Don León Soria Morales, Alcalde constitucional de Navajún.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación municipal de este distrito el presupuesto adicional del año 1903, se halla expuesto al público por 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado libremente por el vecindario y dentro del período señalado hagan cuantas reclamaciones procedan.

Navajún 16 de Julio de 1903.—León Soria.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1903 Mes de Mayo 3.ª Semana

1644

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cts
Arbolado		
Celedonio Subizarreta, 7 jornales á 2'25 pesetas.	15	75
Joaquín López, 5 idem á 2 id.	10	"
Melitón Sanz, 2 id. á 2 id	4	"
Desinfección		
Pedro Buzarra, 7 jornales á 2'25 pesetas.	15	75
Por cortar el pelo al caballo	6	"
Entretenimiento de edificios		
Dionisio Aramayo, 5 y 1/2 jornales á 2'75 pesetas.	15	12
Teodoro Arnáez, 5 y 1/2 idem á 2'25 id.	12	37
Ramiro Viguera, 4 y 3/4 idem á 2 id.	9	50
Nicolás Arenas, 6 idem á 2'25 id.	13	50
Dimas Herce, 3 y 1/2 idem á 2 id.	7	"
Guillermo Tejada, 6 idem á 2'25 id.	13	50
Depósitos de explosivos		
Francisco Pereira, 4 jornales á 3 pesetas.	12	"
Valentin Arao, 4 y 3/4 idem á 2 id.	9	50
Policarpo Martínez, 4 y 3/4 idem á 2 id.	9	50
Marcial Fajardo, 5 y 1/4 idem á 2 id.	10	50
Por hacer 1000 adoves á 15 pesetas el millar.	15	"
TOTAL	178	99

Importa esta relación la cantidad de ciento setenta y ocho pesetas noventa y nueve céntimos.

Logroño 23 de Mayo de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.